

primero, es preciso que las contenga (1), porque el Soberano á nadie quiere privar sin causa del derecho que adquirió, sino dejar indemne el de la primera concesion. Tampoco vale ni hace fe el expedido contra el estilo acostumbrado en el tiempo en que se expidió, porque se presume falso (2); ni el obtenido por el excomulgado (3); ni sin poder de la parte que suena, en materias de justicia, aunque sí en las de gracia (4) (*).

51. Los juros, situaciones y libranzas dadas por el Rey ó por los ministros á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion (5), como tambien las dadas contra los arrendadores de sus rentas, si las aceptan y reconocen judicialmente, y no en otra forma (6). Sino las pagan dentro de tercero dia siguientes al requerimiento que á este efecto se les haga, deben satisfacer los salarios que por su morosidad se causen y devenguen (7).

52. Ultimamente, tambien la traen aparejada los tributos públicos y Reales (8), y los diezmos y primicias de la iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo, pues no constando se ha de proceder contra los deudores breve y sumariamente, atendida solamente la verdad (9).

1 Cur. Filip. ilustr. part. 2. §. 2. num. 3.

2 Ley 4. tit. 20. Part. 3. Greg. Lop. en ella, glos. 2.

3 Cap. 1. de rescript. in 6, y ley 38. tit. 18. Part. 3.

4 Ley 39. tit. 18. Part. 3. Greg. Lop. en ella, glos. 4.

* El letrado que quiera instruirse mas á fondo, vea las leyes y autores siguientes. Ley 34 á la 53. tit. 18. Part. 3, y las del lib. 3. tit. 4. Nov. Rec. Valenzuela consil. 77. Barbos. de rescript. Larrea allegat. 94.

Salced. en la ley 4. tit. 14. lib. 3. Rec. cap. 24. 27 y 28, y á los que estos citan.

5 Ley 14. tit. 16. lib. 9. Rec.

6 Ley 9. tit. y lib. dichos.

7 Ley 24 del mismo tit. Esta ley y las de las dos citas anteriores se han suprimido en la Nov. Rec.

8 El tit. 18. y 22. lib. 6. Nov. Rec.

9 Ley 5. tit. 7. lib. 9. Rec. se ha suprimido en la Novísima. Salg. de reg. part. 2. cap. 11. Girond. de gabel. part. 4. cap. 27.

CAPITULO TERCERO.

¿Quienes pueden pedir ejecucion, y quienes ser ejecutados?
¿Cuántas clases hay de bienes, y en cuales se puede ó no trabar la ejecucion? y si el acreedor que intentó la via ordinaria, ¿podrá dejarla y pasar á la ejecutiva?

- §. 1. Puede pedir ejecucion toda persona á quien por derecho se permite comparecer en juicio, ya esté ó no nombrada en el instrumento, con tal que se trate de su interes y le competa accion para ello. Asi el socio puede pretenderla por las deudas de la compañía, y el marido por la dote que se le prometió.
2. El heredero del acreedor, justificando serlo, puede pedir ejecucion contra el deudor de este.
3. Puede pedir ejecucion el fiador contra el deudor principal, y obligado por lo que pagó por él despues de cumplido el plazo.
4. Tambien puede pedirla contra los demas fiadores por lo que pagó por ellos á prorrata de la obligacion.
5. Disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion la muger por la dote que su marido recibió, y por las arras que la prometió.
6. El procurador ó apoderado, ya tenga poder especial para ejecutar, ó general para pleitos, puede pedir ejecucion en su virtud.
7. De la cesion de derechos y acciones, y sus diversas

especies.

8. Asi como el cedente puede pedir ejecucion por lo que se le debe, del mismo modo puede hacerlo el cesionario por el importe de lo que se le ha cedido.
9. Puede ser ejecutado no solo el que contrajo la obligacion, sino su heredero acreditando serlo.
10. Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por este, se puede despachar ejecucion contra él por su importe.
11. Habiendo dos ó mas herederos del deudor, ha de ser ejecutado cada uno á prorrata de su haber.
12. Tambien puede ser ejecutado el hijo mejorado en tercio y quinto por las deudas de la herencia á prorrata de la parte que conste haberle tocado en ella.
13. El sucesor del mayorazgo puede ser ejecutado por el débito á que estan obligados los bienes.
14. No solo pueden ser ejecutados los herederos expresamente instituidos, sino los que en su lugar poseen la herencia del deudor.
15. Se puede proceder ejecutivamente contra el posee-

- dor de la cosa litigiosa.
16. La muger casada puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo con su marido, en cuanto alcance su mitad de gananciales.
 17. Habiéndose despachado ejecucion contra ella antes de contraer matrimonio, se puede hacer ejecucion despues de contraido en sus bienes aunque sean dotales.
 18. Se puede proceder ejecutivamente contra el socio obligado por las deudas de la sociedad.
 19. El deudor del principal deudor puede ser ejecutado por el acreedor privado personal, concurriendo las circunstancias que alli se previenen.
 20. De la excusion y casos en que es necesaria.
 - 21 y 22. ¿Cuándo se podrá dirigir la accion ejecutiva contra el fiador sin hacer excusion en los bienes del deudor?
 23. Por las deudas del concejo se debe hacer ejecucion en sus propios.
 24. No há lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, ni contra el donatario, sino en ciertos casos.
 25. Tampoco tiene lugar la ejecucion contra el usufructuario singular, aunque sí contra el universal.
 26. Aunque el tutor se obligue

- como tal por las deudas de su menor, no há lugar la ejecucion contra él, á menos que manifieste los bienes de este.
27. ¿Como se podrá ejecutar á los administradores, factores ó procuradores que se obligan por sus principales?
 - 28 y 29. No tiene lugar la ejecucion contra el tercero poseedor de los bienes obligados, sino en los trece casos que alli se expresan.
 30. Circunstancias necesarias para que el acreedor pueda proceder contra el tercero poseedor, en los casos en que tiene lugar la ejecucion.
 - 31, 32, 33, 34 y 35. Division de bienes en muebles, raices, derechos y acciones para saber como ha de hacerse la ejecucion en ellos.
 36. ¿Que quiere decir esta cláusula que se pone en los mandamientos ejecutivos, *hacedla conforme á derecho*?
 37. Se puede hacer ejecucion en la finca dada á enfiteusi, dejando a salvo para el señor del dominio directo su anual pension.
 38. Tambien se puede hacer en la cosa sujeta á servidumbre.
 39. Asimismo puede hacerse en los oficios públicos renunciabiles.
 40. Y en la jurisdiccion libre que el deudor tiene en algún pueblo ó sitio.

41. ¿Como ha de hacerse la ejecucion en los bienes de la muger casada por deuda que contrajo antes del matrimonio?
42. ¿Como quedará obligada ejecutivamente la muger por el débito que despues de casada contrajo su marido ó ella con su licencia?
- 43 al 57. Cosas privilegiadas en que no puede hacerse ejecucion.
- 58, 59, 60 y 61. Opiniones de los autores acerca de esta

cuestion, sobre la que no hay decision legal, á saber: si el acreedor, habiendo intentado previamente la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la via ejecutiva?

62. Teniendo accion el acreedor contra varios co-reos, fiadores ó mancomunados, no puede (pendiente el pleito con uno de ellos) dejarle é intentarle contra alguno de los otros despues de contestado.

1. **E**n virtud de cualquiera de los documentos expresados en el capítulo anterior que traen aparejada ejecucion, puede pedirla toda persona á quien por derecho se permite comparecer en juicio, ya esté ó no nombrada en el instrumento, con tal que si no lo está, se trate de su interes, y le competa accion por el instrumento, y que al tiempo de pedirla legitime su persona; pues de no hacerlo puede el juez repelerle de oficio, y no debe despacharla (1); y asi el socio puede pretenderla por las deudas de la compañía, aunque no tenga poder ni cesion de sus consocios (2), porque á estos está permitido defenderse judicialmente sin él, dando antes de entrar en juicio fianza segura de que aquel á quien defienden aprobará lo que se hiciere en el pleito, y que si no quisiese aprobarlo, pagarán ellos y sus fiadores al colitigante la pena que se les imponga, segun se dijo en el libro 2.º tit. 4. cap. 14 de esta obra, tratando de los poderes; fuera de que cuando la ley hace division de los bienes entre algunos, no es necesaria la cesion. Tambien la puede pretender el marido por la dote que se le prometió y no entregó, ya sea durante el matrimonio ó despues de disuelto, porque la hace suya en virtud de la responsabilidad y restitution á que se obligó (3); y asimismo por los bienes parafernales, como conjunto y á nombre de su muger (4); mas no puede cobrarlos sin

1 Castill. en la ley 64 de Toro. Carlev. tit. 2. disp. 4. num. 20 y 21.

2 Ley 2. tit. 32. Part. 3, y en ella Greg. Lop. glos. 5, y ley 6. tit. 10. Part. 5.

3 Ley Si pro te. Cod. de dotis promiss.

y leyes 1 y 7. tit. 11. Part. 4.

4 Ley Maritus. Cod. de procurat. Gom. en la 50 de Toro, num. 20. Castill. lib.

4. Controv. cap. 40. num. 48. Olea de cesion. tit. 4. quæst. 6. num. 24.



poder suyo, porque no adquiere dominio en ellos como en los dotales (1), y así no es responsable á su importe, y solo le compete su administracion, no pactando con ella lo contrario al tiempo de casarse.

2. El heredero del acreedor, justificando serlo á lo menos al tiempo de la oposicion, puede pedir ejecucion contra el deudor de este, y si hay dos ó mas herederos, cada uno por sola su parte, á menos que tenga poder ó cesion de los coherederos antes de principiarse el pleito, ó que se le den pendiente este, ratificando lo que actuó; pero para que se le admita en el juicio, debe legitimar ante todas cosas su persona. Lo propio pueden hacer el comprador de la herencia contra los deudores de esta; el testamentario universal á quien dió facultad el testador para distribuir sus bienes, pues se tiene en lugar de heredero, y se le transfieren las acciones útiles y directas que el testador tenia (2); y tambien el legatario y fideicomisario contra el que tiene lo que se le legó, sin que necesite cesion del heredero (3).

3. Puede pedir ejecucion el fiador contra el principal deudor y obligado, por lo que pagó por él voluntariamente ó apremiado, despues de cumplido el plazo, presentando la escritura de obligacion que aquel hizo, y la cesion ó lasto del acreedor, ya tenga ó no otorgado á su favor el deudor escritura de indemnidad (4); pero si el acreedor no le cediere sus acciones, ni hubiere escritura de indemnidad, deberá por la accion de mandato dirigir las suyas contra él, pues por haber hecho su negocio le competen segun derecho (5) para reintegrarse de su desembolso; lo cual se entiende en via ordinaria, á causa de no estar obligado á su favor ejecutivamente, y de faltar la cesion y la indemnidad que traen aparejada ejecucion; bien que lo mejor es que se las ceda en el acto de la paga, con lo cual cesa toda disputa.

4. Igualmente puede pedirla contra los demas fiadores por lo que pagó por ellos á prorata de la obligacion que cada uno constituyó, bajada su parte, presentando el lasto del acreedor,

1 Ley *Cum maritum*. Col. de solut. Rodrig. de execut. cap. 3. num. 12.

2 Leyes 2 y 4. tit. 10. Part. 6. Rodrig. dicho cap. 3. num. 19. Covarr. in cap. Joann. de testam. num. 5.

3 Si el difunto debia alguna cantidad á su heredero, de que consta por instrumento ejecutivo, puede hacerse pago por sí mismo; pero si no tiene tal instrumento, se

ha de nombrar defensor á la herencia, poner la demanda, citar á los acreedores de la herencia y probarse el crédito. *Febrero reformado*.

4 Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 3. §. 4. num. 2. Olea de cession. jur. tit. 5. quest. 5. num. 45, 53 y 58. Rodrig. ibi, num. 26 y 27.

5 Leyes 11, 16 y 21. tit. 12. Part. 5.

pues sin él no se da accion al fiador contra los confideyusores (1), ni á los mancomunados unos contra otros (2). Esto se entiende ya se formalice con fe de entrega y numeracion del dinero ó confesion de su anterior recibo y renuncia de la excepcion de *non numerata pecunia*; pues basta que en él confiese el acreedor que el fiador le pagó su crédito por sí y por los confideyusores, porque ninguna ley manda que intervengan la numeracion y fe de entrega, ni por no intervenir la invalida, ni priva al fiador del beneficio de la cesion de acciones; y para que los fiadores y mancomunados no sean perjudicados, ha dispuesto el derecho (3) que rehusando el acreedor darles el lasto, no tenga accion á exigir de ellos el débito, y que esta excepcion le obste para su percibo hasta que se lo dé. Si el negocio toca principalmente en todo ó parte al fiador ó mancomunado, no le compete accion alguna contra los demas, porque hizo el suyo y no el de estos. Si renuncian la excepcion de la cesion de acciones, puede el acreedor reconvenir á prorata ó por el todo á uno solo, y pagándole este librar á los consocios, y si constituyeron fianza ú obligacion respectiva por ciertas y determinadas sumas, v. gr. el uno por veinte y el otro por cuarenta &c., y alguno de ellos se constituye insolvente ó fallido, no estan obligados sus consocios á pagar la parte de este; pero si fue constituida simplemente, se ha de dividir proporcionalmente entre ellos (4), porque es visto haberse obligado así, y tomado á su respectivo cargo la insolvencia del consocio.

5. Disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion la muger por la dote que su marido recibió y arras que la prometió, contra sus herederos, y asimismo por la que se la ofreció y no entregó á su marido, contra el que la ofreció, porque por la oferta la hizo suya, y el promitente quedó obligado á dársela. Lo mismo puede hacer por su mitad de gananciales contra los deudores de su marido (5), sin necesitar cesion de sus herederos, ni que se haga division y adjudicacion, porque por derecho le toca y la hace suya, aunque en el instrumento no suenen las deudas á su favor, sino al de su marido.

6. El procurador ó apoderado, ya tenga poder especial para ejecutar ó general para pleitos, puede pedir ejecucion en su vir-

1 Ley *Ut fidejussor*. ff. de fidejussorib. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 6. num. 1.

2 Ley *Cod. de duobus reis stipul.*

3 Ley *Fidejussor*. Ley *Stichum*, aut *Pamphilum*, §. penult. ff. de solut. Parlad. §. 6. cit. num. 3.

4 Greg. Lop. en la ley 11. tit. 12. Part. 5. glos. 5.

5 Parlad. lib. 2. part. 3. cap. fin. §. 1. num. 3 y 4. Olea tit. 4. quest. 8. num. 35. Gom. en la 50 de Toro, num. 51. Rodrig. ibi, num. 5 al 11.

tud; mas no cobrar la deuda sin que en él ó en otro conste de esta facultad; pues su derecho se reduce á que se asegure hasta que su dueño ocurra á su cobro (1). Tampoco puede pedir la ejecucion de cosa juzgada si no tiene poder especial para ello (2), ó el general carece de esta especialidad, y asi en los poderes para pleitos, conviene poner la cláusula: *De que defienda al poderdante hasta conseguir ejecutoria con ejecucion de ella, sin que para seguir la ejecucion necesite nuevo y especial poder, pues se ha de tener por tal para ello, y para todo lo demas que ocurra hasta la entera conclusion del negocio, y para cuanto intente en su utilidad, con la cual se le estimará parte legitima, como si el poder fuere especial.*

7. La cesion de derechos y acciones puede ser de dos maneras, una *traslativa* y otra *extintiva* ó *abdicativa*. La *traslativa* es aquella por la cual el cedente abdica y se priva del derecho y accion que tiene, y le trasfiere en beneficio del sugeto á cuyo favor constituye la cesion; y la *extintiva* ó *abdicativa* es la que extingue el derecho que tiene el que la hace, y no le trasfiere en otro; de suerte que es una privacion y renuncia mas bien que una cesion, de lo cual se trató con mas extension en el capítulo 24, título 4, libro 2, donde se trató de las cesiones. Puede hacerse la cesion por comodidad del cedente y del cesionario, y se conocerá á la de cual de los dos se hace, atendiendo á quien toca el peligro del crédito cedido, pues á la de este pertenece principalmente, bien que á veces suele efectuarse por comodidad del cedente y en peligro del cesionario, y al contrario. Supuesto lo referido, digo que si la cesion se constituyó con el fin de pagar, ó por otro motivo util al cedente, puede este, aunque sea despues de constituida, transigir el débito, confesar su paga, librar de él al deudor, ó parecer en juicio, y exigirle de él ejecutiva ú ordinariamente; y si la cesion se hizo por comodidad del cesionario, no conservando derecho alguno el cedente, nada de lo dicho podrá practicar, y si lo practica, podrá repelérsele por la excepcion de cesion de acciones que es legitima, y como tal admisible.

8. Al modo que el cedente puede pedir ejecucion por lo que se le debe en los términos explicados en el párrafo anterior aun despues de hecha la cesion, asimismo puede hacerlo el cesionario por

1 Ley 7. tit. 14. Part. 5. Rodrig. ibi, num. 37 hasta el fin. Nogueroi allegat. 36. Salg. de reg. part. 4. cap. 3. num. 120.

2 Ley Procurator. §. 1. ff. de procura-

tor. Covarr. lib. 1. Var. cap. 6. num. 3. vers. Quinto &c. in rub. de testam. part. 2. num. 42.

el importe de lo que le ha cedido, ya sea graciosamente con título de donacion ó con el de venta, si interviene precio; bien que en tal caso no podrá pedir mas que lo que dió al cedente. Pero se advierte lo primero, que si la cesion es onerosa, se ha de hacer al tiempo que el cesionario entrega el importe del débito, pues mediando intervalo de nada servirá, porque como el acreedor está reintegrado de antemano, ninguna accion tiene ya que ceder (1), y asi cuando el dinero no parece al tiempo de la cesion, no se ha de decir que está hecho antes el pago, sino que se hará; y lo segundo que para pedir ejecucion el cesionario contra el deudor, si la cesion se le hizo por escritura, debe presentarla cuando la pide con el documento del débito; y si es cesionario, en virtud de endoso de algun vale ú otro papel simple, no solo debe pedir y hacer que le reconozca el deudor que le hizo, sino tambien que el endosante ó cedente confiese igualmente su endoso, pues sin este previo requisito no acredita ser dueño y verdadero cesionario, porque puede haber sustraído otro el papel, tomado el nombre del endosante y hacer el endoso, y por consiguiente no es parte legitima para repetir contra el deudor. Si se le opondrá esta excepcion, se enervará la ejecucion que sin la confesion ó reconocimiento del endosante se haya expedido, como lo he visto. En cuanto á si es ó no preciso que el cesionario haga constar previamente la causa justa con que la cesion se le hizo, hay variedad de opiniones. Lo cierto es en mi concepto, que no tiene obligacion de liquidar antes su crédito, ni el deudor puede alegar injusticia en la cesion, pues no es de su inspeccion el que la causa de esta sea ó no justa y gratuita ú onerosa, ni el que la haya ó no para hacerla, sino de pagar cuando se le demande en su virtud, pasado el plazo, que es la obligacion que constituyó, y á cuyo cumplimiento puede ser compelido por el cedente ó legitimo cesionario, y asi solo le corresponderá la excepcion de si es ó no reprobada por derecho, y si fue hecha á persona cavilosa, ó mas poderosa por su empleo que el cedente, en lo que se le puede argüir cometió dolo (2).

9. Puede ser ejecutado no solo el que contrajo la obligacion sino su heredero, acreditando serlo realmente y no de otra suerte (3); pero si este aceptó la herencia con *beneficio de in-*

1 Ley Modestinus, ff. de solut. Ley 11. tit. 12. Part. 5.

2 El que quiera instruirse mas en este punto, vea los autores siguientes: Olea tit. 1. quast. 3. Parlad. lib. 2. cap. fin. part.

3. §. 4. Rodrig. dicho art. 4. num. 22. a ff. 25. Cancr. part. 1. Var. cap. 17. num. 40. y part. 2. cap. 9.

3 No basta probar que aquel á quien se trata de ejecutar es hijo ó pariente del

ventario, una vez que se hiciere con la pureza y escrupulosidad legal, y acredita haberle formalizado asi como debe (pues no le basta protestar que lo hará, sino hacerlo realmente), se le ha de ejecutar solamente por su importe; y si la aceptó su esta coalidad, puede ser ejecutado por mas de lo que importa la herencia, aunque diga que no alcanza para la satisfaccion del débito (1).

10. Si el heredero del deudor reconociere llanamente el vale hecho por este, se puede despachar ejecucion contra él por su importe; pero no puede ser compelido á hacer el reconocimiento si no quiere, porque es injusto obligar al heredero á que jure de hecho lo que no ha visto escribir ni firmar, ni tal vez tiene noticia de ello; y porque ademas puede ser supuesto. Asi que no reconociéndole en la forma expuesta, deberá el acreedor seguir la via ordinaria para reintegrarse de su crédito (2).

11. Habiendo dos ó mas herederos del deudor, ha de ser ejecutado cada uno á prorata de su haber, y no mas, porque la obligacion de su causante se dividió proporcionalmente entre todos; de modo que aunque este los hubiese obligado, ó alguno no tenga de que pagar su cuota, no se debe exigir de los coherederos, á excepcion que el acreedor proceda por accion hipotecaria; pues entonces como la obligacion sigue la hipoteca, y es individua é inseparable de ella hasta que se extingue, puede proceder *in solidum* contra el que la posea, ya sea heredero ó sucesor singular, sin que necesite hacer excusion ni division, quedándole el regreso ó repeticion contra los demas partícipes con el lasto del acreedor por lo que satisfaga por ellos. Lo propio milita en el enfiteusi, y censo consignativo por los réditos vencidos, sobre lo cual, que es corriente en la práctica, véanse los autores (3).

12. Tambien puede ser ejecutado el hijo mejorado en tercio y quinto por las deudas de la herencia paterna, materna ó abounga á prorata de la parte que conste haberle tocado en ella, lo cual procede, ya conste cuales sean al tiempo de la particion ó despues, y la mejora haya sido hecha en cosa cier-

deudor difunto, aunque si compareciese en juicio como heredero, ó hiciere como tal algún acto, se tendrá esto por suficiente prueba. *Febrero reformado.*

1 Leyes 10, 11 y 12. tit. 6. Part. 6. Carlev. disp. 9. dicha num. 13. y num. fin. 2 Rodrig. de execut. cap. 1. art. 2.

num. 14. Acev. en la ley 5. tit. 21. lib. 4. Rec., hoy es la 4. tit. 28. lib. 11. num. 16. Parlad. lib. 2. part. 1. cap. ult. §. 5. num. 9.

3 Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 1. num. 11. hasta el fin. Rodrig. dicho cap. 4. num. 13 y 14. al 18.

ta ó incierta de los bienes del mejorante, pues está obligado á su proporcional solucion (1). Esto se puede practicar en tres casos. El primero, cuando acepta la herencia, y se le adjudican esta y la mejora. El segundo, cuando repudia la herencia y acepta la mejora, pues entonces se conceptúa como heredero, y puede ser reconvenido á prorata, sin que preceda excusion en los herederos, cuyos dos casos son los de la ley 24 de Toro. El tercero, cuando se pide simultáneamente la ejecucion contra los herederos y el mejorado (2).

13. El sucesor del mayorazgo puede ser ejecutado por el débito á que estan obligados sus bienes, ya provenga este desde su institucion, ó se haya impuesto el censo ó gravamen sobre ellos con facultad Real, ó en otro caso permitido, y aunque el poseedor no haya heredado al instituyente. Y cuando se intenta solamente la accion contra el sucesor del mayorazgo, y no proporcionalmente contra él y los herederos del fundador á un propio tiempo (que es lo que se debe hacer como mas seguro), se ha de continuar sin embargo la via ejecutiva para evitar el círculo dilatorio y perjudicial de demandar primero á estos, pues se debe proceder atendida la verdad del hecho, lo cual basta para compelerle á pagar (3).

14. No solo pueden ser ejecutados los herederos expresamente instituidos, sino los que en su lugar poseen la herencia del deudor (que llaman herederos *anómalos*), y son el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco, que sucedió en los del delincuente ó del que falleció sin dejar parientes, el monasterio ó convento por los que obtuvo en representacion del religioso, y los testamentarios universales, á quienes el difunto cometió la distribucion de todos sus bienes en sufragios por su alma ó en otros fines (4); pues estos hacen veces de herederos, y estan obligados á satisfacer las deudas de aquel cuya herencia poseen, porque es responsable á ellas.

15. Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa, ya estuviese el pleito pendiente al tiempo de su adquisicion sobre accion real ó personal; y aun cuando se hubiese enagenado á clérigo despues de principiado el pleito, puede el juez secular proceder contra él y ejecutar la sentencia hasta que se efectúe el pago, porque á cualquiera parte ó

1 Ley 5. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.

2 Nogueroi allegat. 4. num. 57 al 71.

3 Nogueroi en el lugar cit.

4 Ley Regulariter, ff. y ley fin. Cod. de

T. V.

heredit. pet. Rodrig. de execut. cap. 4. dicho num. 23 y 24. Parlad. lib. 2. part. 4. cap. fin. §. 2. num. 1 al 3.